CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho las presentes diligencias, para que la señora Jueza se sirva proveer.

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SANEAMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BUITRAGO GUZMAN Y OTRAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00034-00

Al constatar que se allega la información previa ordenada por ese despacho a las entidades de control que dispone la Ley 1561 de 2012, es procedente calificar la demanda.

Conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. se observa que se cumplen de forma inicial los requisitos para admitir la demanda.

Ahora bien, como el bien objeto del proceso no cuenta con titular de derecho real de dominio, según la Sentencia T -488 de 2014 debería entenderse como baldío.

Pese a lo anterior este despacho se atiene a la Resolución 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras, que asume la posición de la Ley 160 de 1994 en su artículo 48, y más reciente el Decreto 0578 de 2018, para la clarificación de bienes que no tengan compra pura, o cuenten con derechos y acciones hasta antes del 5 de agosto de 1974.

Si bien el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-68435 no registra titular de derecho real de dominio, no es menos cierto que la presunción jurisprudencial de ser baldío se contrasta con la verificación que hiciera el despacho con fundamento en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012, pues hasta la fecha no se ha obtenido información alguna que indique que el predio sea un bien no adjudicable, o reservado o destinado a servicio público o uso público.

En tal sentido, es factible considerar que la cadena de dominio inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-68435[1], es indicativa de la tradición privada del inmueble, registrada con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 y por un término mayor al de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio actual.

Así, entendiendo que la presunción legal de bien baldío admite prueba en contrario y en virtud al principio de buena fe así como de acceso a la justicia[2], el despacho considera que debe aperturar el proceso judicial para permitirle a la parte demandante probar que cumple los requisitos para acceder al título de

[1] Ver Escritura No. 186 de 08/07/1961
[2] Artículo 228 Constitución Nacional

propiedad del predio en mención, señalados en la Ley 1561 de 2012, estos son, la posesión efectiva y continua así como su explotación por el término que la ley dispone.

Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION SEGÚN LA LEY 1561 DE 2012, sobre los predios y en referencia a los siguientes demandantes, a saber:

- GLORIA BUITRAGO GUZMÁN, sobre un predio rural denominado "Villa Laura", que tiene un área de ocho mil ochenta punto cincuenta y cuatro (8080.54 m2), ubicado en la vereda Cardonal del Municipio de Villa de Leyva, inmueble inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-68435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja e identificación catastral No. 15407000000600992-000 según levantamiento topográfico y documentos anexos.

- JORGE ENRIQUE BUITRAGO GUZMAN, sobre un predio rural denominado "El Olivo", que tiene un área de ocho mil ochenta punto cincuenta y cuatro (8080.54 m2), ubicado en la vereda Cardonal del Municipio de Villa de Leyva, inmueble inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-68435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja e identificación catastral No. 15407000000060092-000 según levantamiento topográfico y documentos anexos.

SEGUNDO: Como quiera que el estado civil del señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO GUZMAN, es CASADO, con la señora y EUNIRIS IBETH FRAGOZO DIAZ, como se demuestra en el registro civil de matrimonio, portado por la activa, reconozca a la misma EUNIRIS IBETH FRAGOZO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.074.182, como extremo procesal de la presente causa.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-68435 para cuyo efecto deberá librarse oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, requiriéndosele para que a costa del interesado, expedida el certificado de tradición y libertad con la constancia o no de su inscripción.

CUARTO: EMPLAZAR a los demandados PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON MEJOR DERECHO, comoquiera que la parte demandante afirma bajo la gravedad de juramento, que desconoce su domicilio. El emplazamiento deberá realizarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el domingo, indicándose para ello "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR" (art. 108 C.G.P.) y en la radiodifusora "R.C.N. Villa de Leyva", en garantía de la población rural. De comparecer la parte, procédase a notificarle personalmente este auto y a correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 14 ley 1561 de 2012).

QUINTO: EMPLAZAR a las personas señaladas en el numeral anterior y a los colindantes del predio objeto de saneamiento, conforme lo ordena el numeral

cuarto del artículo 14 de la ley 1561 de 2012. En todo caso, se requerirá a la parte demandante, para que de conocerse, se suministre el número de identificación de estas personas, para el registro en el sistema siglo XXI web (TYBA), para evitar la homonimia.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante, que instale una valla a la entrada principal del predio materia de la usucapión, con las especificaciones contenidas en el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012., aportándose las fotografías que lo soportan al expediente. Cumplido lo anterior, debe allegarse debidamente diligenciado el formato "Datos para el registro en el sistema nacional de emplazados sistema de gestión judicial siglo xxi web (TYBA)" que se entregará en secretaría del despacho y allegar en medio magnético CD-ROM, en formato PDF, copia de los siguientes documentos: i) copia del auto admisorio, ii) copia de la fotografía de la valla, iii) copia de la certificación de radio, iv) copia de la publicación realizada en el periódico, en aras de realizar la inclusión en el registro nacional de emplazados.

SÉPTIMO: VINCULAR **a la Agencia Nacional de Tierras** en su calidad de ejecutora de la política agraria del país y de los programas de acceso a la tierra, que se pronuncie sobre la tradición del dominio del inmueble objeto del proceso, folio de matrícula inmobiliaria N° 070-68435 indicando la naturaleza jurídica del mismo.

OCTAVO: INFORMAR la iniciación de este proceso, una vez inscrita la demanda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la personería Municipal de Villa de Leyva, como agente del Ministerio Público. Ofíciese por Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGELA ROCIO MOLANO VANEGAS como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas (fls. 1-3 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **022,** de hoy veintinueve ~~(29) de septiembre~~ de 2020 siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario